

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- II. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”*

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Jurídica.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente

excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Jurídica, relativa al **número y monto de multas impuestas durante el año 2015 por el incumplimiento a la normatividad diferenciadas por AFORE**, este Comité corrobora que se trata de información que actualiza la causal de reserva citada, pues la difusión de la misma con el nivel de desagregación petitionado, causaría una afectación al sistema de ahorro para el retiro, ya que se podría influenciar en la toma de decisiones de los trabajadores al momento de elegir alguna Administradora para el manejo de la cuenta individual.

Además de lo anterior, es posible que aquellas administradoras que tenga un menor número de multas impuestas, estén en posibilidades de realizar acciones encaminadas a evidenciar las sanciones impuestas para obtener beneficios, lo que causa una inestabilidad en la sana competencia entre las Administradoras de Fondo para el Retiro, lo que en consecuencia afectaría desarrollo del sistema financiero.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, la información de mérito es reservada.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**“ACUERDO CTE 03/02/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100012716, con fundamento en el artículo 113, fracciones IV, VI, XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”***

**IV. Análisis y evaluación de la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100013116, con fundamento en el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 27 de junio del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100013116, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

**“Descripción clara de la solicitud de información:** Quiero que me proporcionen el plan de visitas de inspección de la CONSAR” (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a las Vicepresidencias Jurídica, Financiera y de Operaciones, así como a la Coordinación General de Información y Vinculación, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la [áreas que dieron respuesta DG o DA], unidades administrativas adscritas a las Vicepresidencias y Coordinación de mérito informaron lo siguiente:

*“Considerando que la solicitud no señala el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que el requerimiento del particular se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior considerando el siguiente Criterio 9/13, emitido por el INAI:*

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que que la información correspondiente al calendario de visitas de inspección realizadas por esta Comisión a las Administradoras de Fondos para el Retiro, solicitada por el particular correspondiente al año inmediato anterior a la fecha en la que se solicitó la misma, no puede ser entregar toda vez que se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el Vigésimo Cuarto Lineamiento del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el DOF el 15/04/16, mismo que señala lo siguiente:*

*Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

No obstante, considerando el principio de máxima publicidad, se proporciona el número de inspecciones operativas que se realizaron durante el ejercicio de 2015 detalladas por Afore.

Por lo que respecta, a las facultades de la Coordinación General de Información y Vinculación, considerando que el Reglamento Interior de la Comisión entró en vigor en noviembre de 2015, se señala que no hay visitas de inspección realizadas durante el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la información.

Asimismo, se precisa que en lo correspondiente al 2014, en el informe anual de la Junta de Gobierno de CONSAR se incluyó el número de visitas de inspección que se realizaron en materia de operaciones y financiera y que dicha información se encuentra publicada en la página de CONSAR en el siguiente vínculo electrónico:

[http://www.consar.gob.mx/acerca\\_consar/acerca\\_consar-informes-ig-informe\\_anual.aspx](http://www.consar.gob.mx/acerca_consar/acerca_consar-informes-ig-informe_anual.aspx)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

3. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.



4. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...  
**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- III. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,*  
*y*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...”*

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Jurídica.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Jurídica, Financiera y de Operaciones, así como a la Coordinación General de Información y Vinculación relativa al **plan de visitas de inspección de la CONSAR**, este Comité corrobora que se trata de información que actualiza la causal de reserva citada, pues la difusión de la misma podría impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza esta Comisión a las Administradoras.

Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, la información de mérito es reservada.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**“ACUERDO CTE 03/03/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100013116, con fundamento en el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”***

**IV. Análisis y evaluación de la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100013616, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a fin de convalidar su procedencia.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 1° de julio del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100013616, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

***“Descripción clara de la solicitud de información: REQUIERO CONOCER EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS DE LA INICIATIVA PRIVADA A NIVEL NACIONAL QUE CUENTAN COMO UN PLAN PRIVADO DE PENSION REGISTRADO ANTE CONSAR HASTA EL AÑO 2016” (sic)***

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección de Planeación, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5°, fracciones XV y XVI y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2°, fracción III, apartado B, numeral 1, 19, fracción IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:*

*La información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSAR se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>1</sup> así como en el lineamiento Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.<sup>2</sup> Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan “que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales”, ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.*

*Respecto de lo anterior, para pronta referencia se citan los preceptos legales de referencia, a saber:*

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

<sup>1</sup> Publicada el 04 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 abril de 2016

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...

*Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”*

*No obstante lo anterior, el artículo 6° Constitucional establece que en la interpretación del derecho de acceso a la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2016, se pone a su disposición la información sobre el “Reporte anual de Planes Privados de Pensiones 2015”, en donde puede obtener información acerca de la estadística del Registro Electrónico de Planes de Pensiones. Para lo anterior, deberá ingresar al siguiente vínculo electrónico:  
[http://www.consar.gob.mx/SIREPP/Docs/Estadisticas\\_Registro\\_2015.pdf](http://www.consar.gob.mx/SIREPP/Docs/Estadisticas_Registro_2015.pdf).” (sic)*

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...  
C



**Artículo 133.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 137.** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“ ...

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- IV. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley....”*

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá**



LA



**informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, relativa a los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues se trata de información entregada por los patrones con ese carácter a esta Comisión, aunado a que comprende hechos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una empresa y a la forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial. S

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente: A

**“ACUERDO CTE 03/04/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud con número de folio 0612100013616, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y*** [Handwritten signature]

[Handwritten mark]

**desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”**

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las dieciocho treinta horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

### MIEMBROS DEL COMITÉ



**Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar**

Director de Vinculación

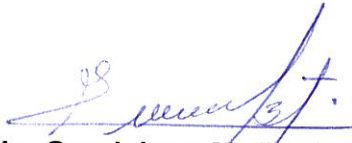
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de  
Transparencia



**Lic. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla**

Coordinador General de Administración y

Tecnologías de la Información y Responsable del  
área de archivos



**Lic. Guadalupe Muñoz Trejo**

Titular del Órgano Interno de Control  
en la CONSAR